

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 42

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por DARLING LUCERO PARAMO CARDENAS contra OCTAVIO HERRERA GUARDIOLA.

El Despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida, previa las siguientes consideraciones:

i. Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del art. 21 del C.G.P., son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas en los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece: *“(...)También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”*

ii. Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, que en parte pertinente reza: *“(...) Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil (...)”*

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que este Despacho Judicial, decretará la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y ordenará la inscripción en el registro civil de matrimonio y de varios de los conyugues PARAMO - HERRERA, por estar el trámite ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE CALI donde se confirmó la sentencia de calenda 26 de enero de 2022 con la cual se decretó la nulidad de matrimonio entre DARLING LUCERO PARAMO CARDENAS Y OCTAVIO HERRERA GUARDIOLA, celebrado en la parroquia Divino Niño de Cali, el 16 de septiembre de 2006.

SEGUNDO. INSCRIBIR la decisión adoptada por el TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE CALI en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera de Cali con el indicativo serial 04891467 y en el libro de varios correspondiente, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 respectivamente, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas que sean necesarias

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de esta Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cerndoj.ramajudicial.gov.co; *que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresara a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la Ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-.*

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. HACER las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.